

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

Atn. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001020300020240117600

ACCIONANTES: KAREN ANDREA ISAIRIAS UMAÑA

ACCIONADOS: SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE ACCIÓN DE TUTELA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** en virtud del poder que se remite. Comedidamente procedo dentro del término legal, a **CONTESTAR LA ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora Adriana Betancur Ochoa y Otros, en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones del accionante, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

De manera previa a la exposición de los motivos por los cuales el Honorable Magistrado debe declarar la falta de causa para demandar, es fundamental que tenga en cuenta que, de todas maneras, no sería procedente ningún tipo de reconocimiento constitucional al no cumplirse con el requisito de *inmediatez* y *subsidiariedad*¹, además de la absoluta carencia probatoria sobre la presunta *vulneración a los derechos fundamentales invocados*² y el incumplimiento del requisito de relevancia constitucional dispuesto para el mecanismo en contra de providencias judiciales. En otras palabras, es importante que su Honorable Despacho tenga en consideración que, pese a que en el caso en concreto no se reúnen los presupuestos para dictar un fallo que acceda a las pretensiones, de todos modos, se hace evidente el empleo de la presente acción constitucional como tercera

¹ El artículo 86 superior preceptúa que la protección constitucional únicamente es procedente cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial. No obstante, no se cumple con el presupuesto en mención dado que nos encontramos ante una controversia de carácter contractual y en ese sentido, deberá ser zanjada por los jueces ordinarios. De lo contrario, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de los accionados, al zanjar una diferencia por un juez diferente al juez natural del contrato.

² La parte accionante no aporta pruebas que acrediten la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y mínimo vital, toda vez que simplemente alega tal afectación, sin exponer o probar el verdadero perjuicio o daño que se le ha generado, las cuales no pueden ser constatadas por el mero dicho de esta. Al no haber prueba de su dicho, el juez constitucional no puede acceder al reconocimiento del amparo.

instancia, obviando los requisitos esenciales para que la misma prospere y la especialidad que requiere la misma frente a las providencias judiciales. En consecuencia, dado que se encuentra patente la adecuada valoración de los medios de prueba por parte del *Ad quem*, no hay lugar a la tutela de los supuestos derechos fundamentales vulnerados.

II. LA ACCIÓN DE TUTELA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD AL SER EMPLEADO COMO UNA TERCERA INSTANCIA POR PARTE DE LA ACCIONANTE.

Como se ha indicado en líneas precedentes, la acción constitucional debe declararse desestimada por cuanto los accionantes, hacen uso de ella de manera deliberada como tercera instancia y como consecuencia de su infundado desacuerdo con la valoración realizada por parte del A quo y el Ad quem, la cual dista de la vulneración de los derechos fundamentales de alega. Sobre este particular, la parte actora debía acudir a la jurisdicción ordinaria a efectos de que fuera el juez ordinario y no el constitucional quien resolviera la controversia. No obstante, de manera arbitraria pretende hacer uso de esta herramienta desconociendo no solo su naturaleza, sino sustentando la misma en defectos fácticos y materiales infundados. Como se ha sostenido, la acción no fue instituida como tercera instancia o herramienta contra decisiones judiciales.

En virtud de lo expuesto anteriormente, es importante recordar lo preceptuado en el artículo 86 superior en relación con la protección constitucional, pues únicamente es procedente cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial:

*“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,** salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.* (Negrita y subrayada fuera de texto)

En el mismo sentido, es menester mencionar lo señalado por la Corte Constitucional sobre este precepto:

*“El principio de subsidiariedad, **conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, **las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos**, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección”³.*
(Negrita y subrayada fuera de texto)

Por otra parte, como se ha dicho, la acción de tutela no se estructuró para fungir como tercera instancia, por el contrario, la misma propende por el respeto por las decisiones judiciales, como lo sostiene el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, en su sentencia del 8 de julio de 2020, expediente No. 15238-33-33-001-2020-00032-02.

*“Téngase en cuenta, además, que la acción de tutela no fue instituida como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, **extraordinarios** y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, **sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales**”*

En el mismo sentido, lo ha sostenido la Corte Constitucional a través de reiterada jurisprudencia, ha sostenido que no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela

“(…) “Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo

³ Sentencia de la Corte Constitucional T001/21 de 20 de enero de 2021. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción.

*(...) **Es claro que la acción de tutela no es viable si se la pretende usar como medio enderezado a la reapertura de procesos que ya fueron objeto de fallo, tanto si respecto de las decisiones judiciales correspondientes se ha producido la ejecutoria y, en consecuencia, la cosa juzgada formal, como si han hecho tránsito a cosa juzgada material.** En el primer evento por existir otra vía propicia a la defensa del derecho en cuestión, como cuando se pide revisar, en virtud de hechos nuevos o de cambio de circunstancias, la liquidación de obligaciones alimentarias periódicas o el régimen de visitas de los esposos separados a sus hijos comunes. En la segunda hipótesis, por la esencia misma del concepto de cosa juzgada y por el hecho de haber culminado plenamente, en cuanto a todos los aspectos del asunto controvertido, el trámite del proceso como medio idóneo para ventilarlo ante la justicia (...)*⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta los apartados previamente citados, es inequívoco que la acción de tutela es improcedente, pues la demandante pretende que a través de este medio se reabra un debate judicial, tan es así, que a través del mismo texto de la acción, evidencia como hizo uso de su derecho a la administración de justicia impetrando demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual ante el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Yopal (Rad. 850013103002-2022-00087-00), la cual se resolvió a través de primera instancia en sentencia el 14 de agosto de 2023 y que fue objeto de recurso por mi representada y por Liberty Seguros S.A.

Acto seguido. el recurso y el trámite de la segunda instancia lo conoció el Honorable Tribunal Superior de Yopal. Mediante sentencia del 7 de febrero de 2024, el Honorable Tribunal revocó integralmente la sentencia de primera instancia, los ahora accionantes presentaron solicitud de aclaración, resuelta de manera completa, clara y de fondo el 23 de febrero de 2024.

⁴ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo No. T-520. 16 de septiembre de 1992.

Conforme con lo expuesto, por parte de la accionante se desconoce la naturaleza intrínseca de la acción de tutela y su finalidad, no solo por cuanto pretende que a través de esta se reabra un debate judicial que la feneció a través de la figura de la cosa juzgada, sino que además, expone el interés verdadero de convertir a la acción en contra de providencia judicial en una tercera instancia, ante la sentencia adoptada por el Ad quem.

En conclusión, es claro que existe una transgresión al principio de subsidiariedad, que debe generar la improcedencia de la presente acción constitucional. Lo anterior, puesto que, los accionantes pretenden como ha sido dicho, la reapertura de un debate judicial, desvirtuando la esencia propia de esta acción y su función final respecto a la protección de derechos fundamentales que para el caso que nos ocupa no fueron sustentados ni se soportan defectos fácticos o materiales sobre los cuales se desprenda un daño inminente para la persona o accionante quien como se ha dicho, en uso de su derecho a la administración de justicia tuvo a disposición todas las herramientas judiciales, frente al daño que predicó y sobre el cual no pudo, conforme con la carga dinámica de la prueba, soportar la culpa de la demandada.

III. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL COMO CONSECUENCIA DE LA PRETENSIÓN DE QUE CON ESTA DE REABRA UN DEBATE LEGAL.

Como se ha enunciado en líneas precedentes y se ha expuesto de manera enunciativa, la acción de tutela impetrada por parte de los accionantes se pretende la apertura de un debate legal a través de la configuración de una “tercera instancia”, como consecuencia de las decisiones adoptadas tanto en primera como segunda instancia y sobre las cuales le fueron negadas las pretensiones de su demanda. Así, vale la pena recordar que la naturaleza propia de este tipo de acción en contra de providencias judiciales se enfoca en realizar un juicio de validez, más no de corrección, lo que impide que sea empleada para reabrir un análisis sobre asuntos de índole probatorio. De este modo, no cabe duda de que para el caso que nos ocupa, resulta improcedente esta herramienta constitucional, ante la aquiescencia de la señora Isairias de que se reabra la etapa probatoria, para que a través de nuevas pruebas y elementos, sea valorado el análisis efectuado por el A quo y el Ad quem, argumentando un defecto fáctico que obedece a su apreciación subjetiva.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional a través de sentencia SU128/21 de la Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, recordó como dicho Tribunal Constitucional ha interpretado la acción de tutela contra providencias judiciales como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado⁵.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

“Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial. En el marco de cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones de los jueces que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Sobre este tema, la misma corporación a través de sentencia SU-573 de 2019 determinó que:

“la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel”. (Subraya y negrilla fuera del texto)

Conforme con lo anterior, no basta con que la parte actora alegue la violación del derecho fundamental al debido proceso, tutela judicial efectiva, dignidad humana, vida digna e igualdad ante la Ley, para entender acreditado el requisito general de procedencia de relevancia constitucional, la cual tiene tres finalidades desarrolladas a través de la jurisprudencia. Esto, por cuanto la relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber:

“(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad;

(ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente,

(iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”⁶. (Subraya y negrilla fuera del texto)

Conforme con las finalidades que han sido expuestas para que proceda la acción de tutela, no cabe duda que en el caso en marras, a través de esta acción constitucional lo que pretende el extremo accionante es la apertura de una nueva instancia o la mutación de esta herramienta a un recurso adicional a los ordinarios y extraordinarios para controvertir las decisiones adoptadas por el *A quo* y el *Ad quem*, trasgrediendo uno de los requisitos esenciales para la procedencia de este mecanismo en contra de providencia judicial, como lo es, la relevancia constitucional.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-573 de 2019, M.P Carlos Bernal Pulido.

La Corte Constitucional a través de la sentencia SU-573 de 2019, reiteró tres criterios de análisis para establecer si una tutela es de relevancia constitucional, de la siguiente manera:

“(...) Primero, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que “le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes”^[45]. Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general”^[46].

(...) Segundo, “el caso [debe involucrar] algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental”^[47]. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la cuestión debe revestir una “clara”, “marcada” e “indiscutible” relevancia constitucional^[48]. Dado que el único objeto de la acción tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, es necesario que el asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial tenga trascendencia para la aplicación y el desarrollo eficaz de la Constitución Política, así como para la determinación del contenido y alcance de un derecho fundamental. Por tal razón, los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional.

4.7. Tercero, la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”^[49], pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”^[50]. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de

las garantías básicas del derecho al debido proceso.^[51] Solo así se garantiza “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones”^[52]. (Subraya y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, no cabe duda de que el asunto que nos ocupa carece de la relevancia constitucional que ha establecido la Corte Constitucional como requisito elemental para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Lo anterior por cuanto, no solamente se pretende que el Juez Constitucional actúe como si se tratara de una tercera instancia o recurso adicional a los establecidos de manera ordinaria o extraordinaria, partiendo de un juicio de corrección sobre la supuesta indebida valoración probatoria, sino que además, carece de una argumentación tendiente a materializar la supuesta vulneración que con las decisiones del *A quo* y el *Ad quem* afectó los derechos fundamentales invocados, pues, como ha dejado claro la jurisprudencia, no basta solo con hacer mención de los derechos que predica fueron vulnerados, sino que debe de manera inequívoca, establecer la relación de las decisiones con su afectación. Lo anterior conlleva a que esta tutela no solo no proceda de manera transitoria al no encontrarse patente un riesgo inminente, sino que por lo demás debe ser desestimada al desconocer los requisitos esenciales para este tipo de acción en contra de providencias judiciales, y desdibujar la naturaleza misma de esta herramienta constitucional a través de la pretensión de que actúe como una tercera instancia.

De conformidad con lo previamente mencionado, se formulan las siguientes:

IV. PETICIONES

1. Que se **DECLARE** probada la inexistencia de la causa para demandar al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, por cuanto se desconoce la naturaleza misma de la acción de tutela.
2. Que se **DECLARE** probada la inexistencia de la causa para demandar al no cumplirse el requisito de inmediatez por cuanto se desconoce la naturaleza misma de la acción de tutela.
3. Que se **DECLARE** probada la improcedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales ante el incumplimiento de la relevancia constitucional como consecuencia de la pretensión de que con esta se reabra un debate legal.

V. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.,

expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

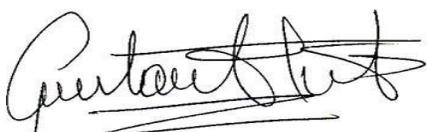
3. Poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi poderdante y el suscrito en la Calle 69 No. 4 – 48, oficina 502, Edificio Buró 69 de la ciudad de Bogotá o en el buzón de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del Honorable Magistrado, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.